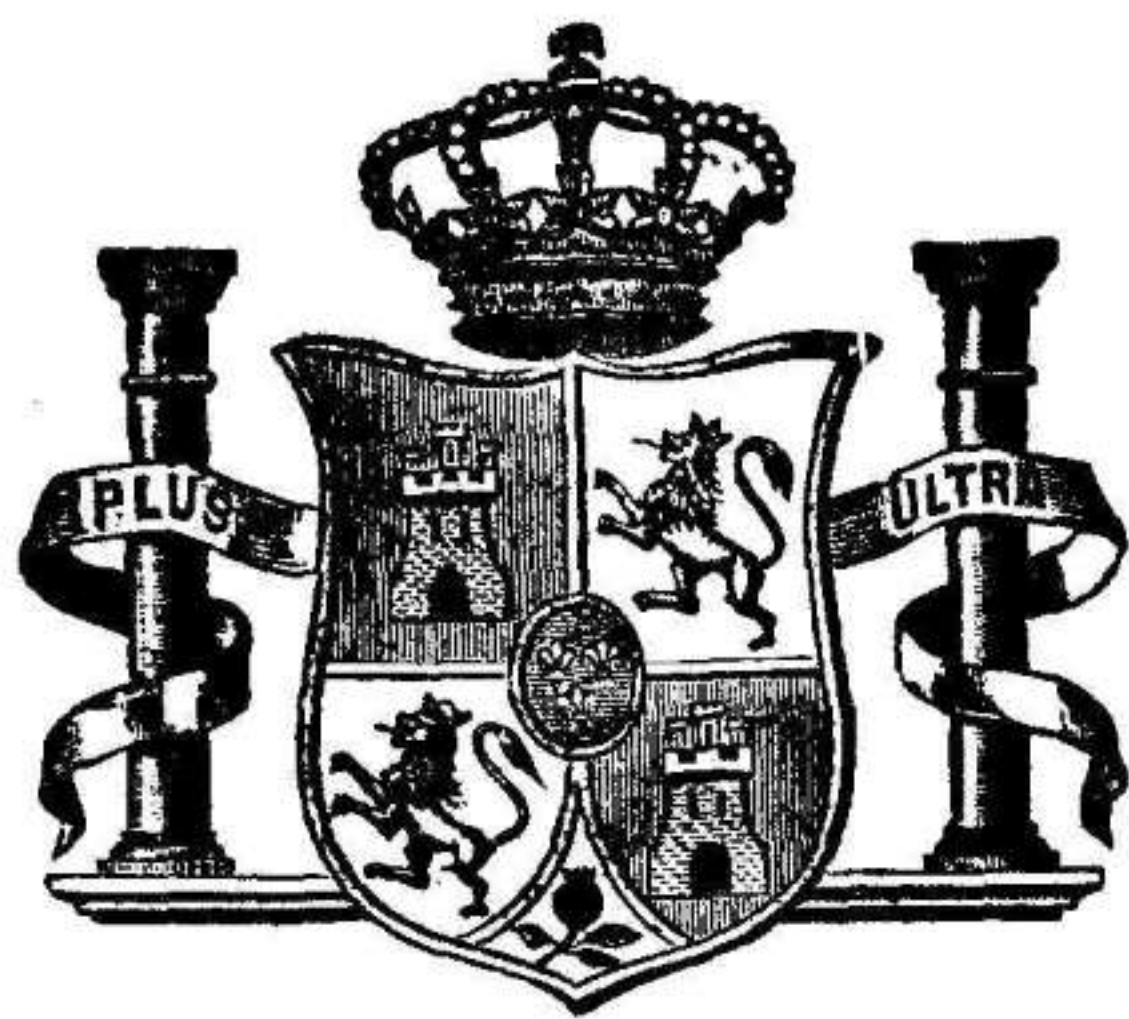


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La legislación vigente sobre emigración se inspira de modo primordial en la tutela y protección del emigrante, considerándole como un ser económica é intelectualmente débil, que necesita de la vigilancia del Estado para que la función emigratoria se realice con todas las garantías que solamente esta intervención puede proporcionar.

Esta es la tendencia de la ley vigente y así se hace constar en su artículo 1.º

Esta misión tutelar se afectúa mediante ciertas garantías y requisitos esenciales que deben figurar en el contrato de transporte, considerando nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que en dicha convención deben estipularse.

También se determinan los trámites á que habrá de sujetarse para ser expedido el billete, con objeto de que los funcionarios encargados de velar

por la fiel práctica del régimen emigratorio, puedan comprobar el exacto cumplimiento de aquellas condiciones.

La persecución de la recluta; el exigir que los buques que transporten emigrantes reúnan determinados requisitos de seguridad é higiene; la reglamentación del trato que el emigrante haya de recibir á bordo; las indemnizaciones por retraso y las normas que han de tenerse en cuenta para la rescisión de los contratos, son otras tantas formas de esta misión tutelar.

Como consecuencia ineludible de esta protección y para que tenga la necesaria eficacia, se ha establecido la función inspectora, eje fundamental de la ley y cuya finalidad es velar por la realización de todos los actos que integran el régimen emigratorio.

La ley de Emigración constituye el primer cuerpo legal que viene á regular todo lo que á esta materia se refiere en nuestra Patria, y como los fenómenos sociales requieren largo tiempo de experimentación para ser perfectamente conocidos y por lo tanto reglamentados, no es de extrañar que lo mismo la ley que sus disposiciones complementarias, no alcancen á asegurar de un modo perfecto todas las funciones que se proponían; así se explica que Italia, que en materia de organización de la emigración marcha á la cabeza, ha reformado y aun sigue reformando, al cabo de bastantes años de experiencia, sus leyes y Reglamentos.

La actual forma del billete de pasaje y su tramitación complicada, producen trastornos y molestias á los emigrantes, quienes al abandonar su Patria, las más de las veces en deplorable situación, para buscar en otros países una mejora de medios de for-

tuna, no encuentran en los organismos de emigración el amparo que éstos se proponen darles, sino que, por el contrario, á causa de formalismos de carácter externo y que no afectan á lo fundamental del problema, sufren entorpecimientos y perjuicios.

En los puertos de gran movimiento emigratorio y especialmente en aquellas épocas del año en que aumenta el contingente de la emigración, se observa que á las puertas de las Juntas locales acude una gran masa de personas, muchas de ellas mujeres y niños, que se ven precisadas á esperar horas y horas á la intemperie, para ser despachadas por aquellos organismos.

No es este hecho una falta imputable á las Juntas locales, sino á la defectuosa tramitación que actualmente ha de darse al billete, y este defecto puede ser corregido sin que para ello sea preciso violentar el espíritu de la ley, antes, por el contrario, aplicándole con la eficacia é intensidad que seguramente el legislador se proponía.

Examinando las disposiciones vigentes, en lo que hace referencia al contenido del contrato de transporte, se vé que éste consta de tres elementos principales, á saber:

1.º Condiciones que individualizan y determinan cada contrato y que deben figurar en el mismo, y especialmente en el billete que se entrega al emigrante, como son: la Compañía que se obliga al transporte, el barco donde ha de efectuarse, el puerto de embarque, el puerto de destino, el nombre, apellidos, sexo y edad del emigrante, la fecha del embarque, el precio del pasaje, equipaje que lleva, etcétera.

2.º Condiciones que interesa conocer al Estado para la confección de la Estadística de emigración y el estudio de algunas características del movimiento emigratorio, como la profesión, estado, domicilio, si sabe leer y escribir, etc., etc. Es importante conocer estas condiciones, pero no parece fundamental que aparezcan en el billete, por lo cual sería suficiente que figuren en las listas de embarque de que habla el art. 98 del Reglamento; y

3.º Una serie de condiciones generales y características de esta clase de contratos, que son aplicables á todos ellos y á las que no puede renunciarse por prescripción de la ley. Comprende todo lo relativo al trato que abordo habrán de tener los emigrantes, á la indemnización de perjuicios, al abono del importe del equipaje en caso de extravío, á la repatriación á mitad de precio, á los casos de rescisión, etc., etc.

Dichas condiciones estimaba el legislador que debían ser conocidas por el emigrante, para que en caso de infracción pudiera formular ante las Autoridades correspondientes las reclamaciones oportunas y á fin de poder imponer á los culpables las sanciones penales ó gubernativas á que hubiere lugar.

Pero esta finalidad puede llenarse mejor que actualmente, insertando los artículos que ahora figuran al dorso del billete en un reducido folleto impreso con caracteres grandes que se entregue por separado al emigrante. Con ésto, no sólo se reduciría el gran tamaño que actualmente tiene aquel documento, sino que se facilitaría al emigrante el conocimiento de sus derechos y obligaciones, cosa que hoy es muy difícil, pues ante el te-

mor de perder el documento que les dá derecho al pasaje, lo guardan cuidadosamente y no lo tienen á mano para leerlo con frecuencia.

Modificada, de la manera que se indica, la forma del billete, el emigrante gozará de las mismas garantías que en la actualidad para hacer efectivos los derechos que le corresponden, y se le podrá proporcionar mayor comodidad simplificando la tramitación, como se dispone en este Decreto, con lo cual se evitarán las molestias y gastos á que antes se ha hecho referencia.

La actual tramitación del billete de emigrante, de conformidad con lo determinado en los artículos 36 de la ley y 112 del Reglamento provisional para su aplicación, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 12 de Agosto de 1912, exige para su obtención una serie de operaciones y diligencias que obligan al emigrante á comparecer varias veces ante la Junta local de Emigración, y es la causa fundamental de las complicaciones en el despacho, que impelen casi necesariamente al emigrante á ponerse en mano de los ganchos para que éstos les aleccionen, á fin de realizar dichas operaciones, con la menor pérdida de tiempo posible. Por otra parte, con el régimen vigente, el emigrante se encuentra sometido á dos clases de revisiones, como consecuencia de las cuales puede permitírsele, ó no, el embarque. Estas dos revisiones se realizan, una por la Junta local y otra por la Inspección de Emigración. Así se somete al emigrante á dos jurisdicciones y criterios distintos, aunque el definitivo ha de ser el manifestado por la Inspección, por dos razones: una, por ser la Inspección la que interviene en último momento, y ya abordado, en la revisión de los billetes, y otra, porque el artículo 49 de la ley encomienda á las Inspecciones, no sólo velar por el cumplimiento del contrato de emigración y de las disposiciones relativas al aprovisionamiento y condiciones de las naves, sino también el prohibir el embarque, ó ordenar el desembarque de los infractores de la ley, y la resolución de las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter de urgencia.

Examinados estos antecedentes, estima el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración, que, interpretando rectamente el espíritu de la ley, podría modificarse la tramitación del billete en el sentido de que al propio tiempo que resulte tutelado debidamente el emigrante y sufra las menores molestias, daños y perjuicios, se garanticen los intereses generales del Estado en forma que sólo pueda ausentarse de la Patria aquél que reúna las condiciones legales para ello.

Actualmente interviene de una manera muy directa en la tramitación del billete las Juntas locales de Emigración; pero hay que tener en

cuenta que aquellos organismos, integrados por personas que gratuitamente desempeñan sus cargos y que ostentan importantes representaciones de distintos elementos económicos y sociales, no pueden asumir funciones que impongan á estos Vocales una labor material, constante y fatigosa que precisa el abandono de los asuntos propios, por el generoso empeño de dichas funciones corporativas, y como ésto no es posible, dado que existen Juntas que han de despachar al año más de 50.000 emigrantes, la actual tramitación del billete habrá de ocupar al Presidente y Vocales de las mismas muchas horas de ímprobo trabajo al día: resultando, en la práctica, que el efectivo despacho de los emigrantes corre á cargo de empleados de las Juntas locales, quienes por las deficiencias económicas del Consejo, han de disfrutar normalmente de pequeña retribución, á no ser que sumen á ella los ingresos obtenidos por trabajos realizados en horas extraordinarias, forma de pago irregular é indeterminada, que no puede constituir una profesión.

Es decir, que la ley y el Reglamento que han pretendido encomendar funciones delicadas é importantes á las Juntas locales, las confían en definitiva á personas que no pertenecen á aquellos organismos y que no han sido nombrados directamente por el Consejo con las exigencias y condiciones determinadas para los demás funcionarios que intervienen en lo concerniente al régimen emigratorio.

Como con arreglo al art. 20 de la ley, la misión primordial que incumbe y corresponde á las Juntas locales de emigración es la de constituir verdaderos Tribunales arbitrales para resolver en primera ó segunda instancia las reclamaciones que con carácter local se susciten dentro del puerto de su jurisdicción, y al mismo tiempo aportar los conocimientos que posean de las características y especialidades de la emigración en el puerto para ilustrar en esta materia al Consejo y á los Poderes públicos, el Ministro que suscribe estima que en tal sentido procede orientar y definir las funciones de dichos organismos.

Por otra parte, con la actual organización de los servicios de emigración, existe el Inspector en puerto, pero no la inspección, y se encuentra ese funcionario privado de toda clase de elementos que le permitan la mayor eficacia en el cumplimiento de su importante misión, para lo cual normalmente no basta una sola persona, por laboriosa é inteligente que sea, y menos en puertos donde, en ocasiones, hay que despachar cuatro y cinco buques en el transcurso de pocas horas y vigilar el embarque de dos millares de emigrantes en un mismo día.

Se advierte, por tanto, la necesidad de una reforma, siquiera sea parcial, en el Reglamento provisio-

nal de 30 de Abril de 1908, encaminada á dotar debidamente las Inspecciones con el personal auxiliar necesario.

Esta reforma puede producir positivos beneficios económicos al emigrante desde el momento en que una buena organización de los servicios evitará que sea objeto de costosas explotaciones, y entre los beneficios que obtendría puede contarse la vigilancia en las estaciones para impedir que caigan en mano de los ganchos, la vigilancia de fondas y hoteles para que no les cobren cantidades mayores de las debidas y para que se alojen en condiciones higiénicas, información respecto de los trámites que deben cumplirse para emigrar á ciertos países donde exigen requisitos especiales, supresión de las molestias que antes se han apuntado y que son producidas en su mayor parte por la complicada tramitación del billete, quedando sometido el emigrante á un solo criterio y á una sola jurisdicción para determinar si puede ó no embarcar, etc., etc.

Los navieros y consignatarios también obtendrían con la reforma ventajas positivas, entre ellas las de disminuir el trabajo para la expedición de los billetes, despachar debidamente los barcos con rapidez por contar con más personal la inspección y unificar en todo lo posible los servicios de emigración, de tal modo, que sean realizados por funcionarios del Consejo, evitando, siempre que sea factible, la intervención de funcionarios dependientes de otros Ministerios, con lo que se dará carácter de unidad á las disposiciones adoptadas.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, el Consejo Superior de Emigración ha dirigido á este Ministerio una propuesta solicitando la modificación de algunos artículos del Reglamento de 30 de Abril de 1908, en el sentido antes expresado. Y este Ministerio, aceptando en un todo la orientación general de dicha propuesta, por estimar que se inspira en apremiantes exigencias de la realidad, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1914.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 111 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 111. El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará á los modelos que publicará el Consejo Superior de Emigración, y se considerará compuesto de los siguientes elementos:

A) Documento formado por: matriz, que quedará unida al libro talo-

nario que posea el consignatario; billete, propiamente dicho, y dos talones á él unidos, uno de los cuales lo recogerá la Inspección en el momento del embarque y el otro, que constituirá la orden de embarque, que habrá de dar la Junta local al emigrante por conducto de la Inspección, será entregado posteriormente al Sobrecargo. En el documento á que antes se hace referencia habrán de hacerse constar las siguientes circunstancias esenciales que individualizan y determinan el contrato de transporte á que el mismo se refiere, á saber: número del billete, nombre de la Compañía, del buque, del Capitán, del puerto de embarque, de las escalas, del puerto de destino, fecha del embarque, nombre del emigrante, ó emigrantes (si se tratase de una familia), precio del billete, en letra y en cifra; forma del pago, equipaje que lleva, expresando los bultos que lo componen y el número de kilogramos que pesa; nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el art. 5.º de la ley; fecha de la expedición del billete, y el sello de la Casa consignataria.

B) Lista de embarque, de la cual se enviarán copias al Cónsul de España en el puerto de destino del emigrante, á la Inspección y al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Inspección. En estas listas de embarque que se ajustarán al modelo que oportunamente redactará el Consejo y comprenderán á todos los que embarquen en un mismo buque, se hará constar el nombre y apellidos del emigrante, naturaleza del mismo, determinando el pueblo y la provincia, la edad, haciendo la clasificación de estas edades en cada uno de los sexos; profesión ú oficio, manifestación de si sabe leer y escribir y su último domicilio; además se harán constar aquellas otras particularidades que para los fines estadísticos se estimen oportunas.

C) Impreso que se entregará al emigrante en el cual se especificará la alimentación á que reglamentariamente tiene derecho y se transcribirán los siguientes artículos de la ley y del Reglamento:

Artículos de la ley: 2, 3, 5, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45 y 46.

Artículos del Reglamento: 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 152 y 177.

Para relacionar este impreso con el billete de pasaje correspondiente, se hará constar en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el buque donde habrá de efectuar la travesía y la fecha de salida del puerto de embarque.

Podrán las Empresas insertar también las condiciones generales del pasaje y el régimen interior de los buques, siempre que no se oponga á lo establecido por la ley y Reglamento, todo ello con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten des-
arrollando los preceptos de esta Re-

glamento, al publicarse el modelo del billete.»

Art. 2.º El artículo 112 del Reglamento citado quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 112. El emigrante se presentará primeramente á la Inspección de emigración del puerto de embarque, donde se examinará su documentación, y si se hallara conforme y se creyera que aquel individuo reúne las condiciones legales para poder emigrar, le serán sellados los documentos por el funcionario correspondiente con un sello que solo contenga la contraseña marcada por el Consejo y la fecha en que fueron examinados los documentos por la Inspección, y se devolverán estos documentos al interesado con una papeleta en la que constará el nombre y apellidos del interesado ó interesados, su edad, sexo y la fecha del día en que se expide la papeleta, que contendrá, además, estas palabras: Puede expedirse el billete».

Esta papeleta constará de cuatro partes exactamente iguales.

Una de ellas quedará unida al libro talonario correspondiente de la Inspección, y las otras tres, que estarán unidas, pero convenientemente trepadas, para que puedan separarse con facilidad, se entregarán al emigrante, quien acudirá con ellas á la Casa consignataria. Al expedir el billete, el consignatario separará estos talones, conservando uno de ellos para garantía de que sólo expidió el billete en vista de la autorización de la Inspección; otro talón se pegará al dorso del billete para que la Inspección pueda comprobar que los documentos han sido revisados, y el talón restante se remitirá, para su resguardo, en unión de la orden de embarque, á la Junta local.

Una vez que el consignatario haya despachado los billetes, remitirá á la Junta local las órdenes de embarque y los talones de la Inspección correspondientes; la Junta local comprobará los talones con las órdenes de embarque, y, si se hallaran conformes, autorizará dichas órdenes con el sello de la Junta y las remitirá á la Inspección para que ésta las entregue á los emigrantes en la forma que determina este artículo. Si al realizar la comprobación de las órdenes de embarque con los talones, ó por existir alguna dificultad en el embarque de algún emigrante no fuera autorizado el embarque por la Junta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección, para que ésta adopte las resoluciones oportunas.

El consignatario, previa la presentación de los talones á que antes se hace referencia, expedirá el billete ó, en otro caso, devolverá inmediatamente al interesado los documentos y los talones. Si expidiera billete no podrá retener los documentos por más tiempo que el necesario para obtener los datos que hayan de figurar tanto en el billete como en la lista de embarque.

Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Al realizarse el embarque de los emigrantes, éstos presentarán el billete á la Inspección, la cual, después de examinarlo, si lo hallara conforme, separará el talón correspondiente, y devolverá al emigrante el billete con la orden de embarque; esta orden de embarque será entregada á su vez por el emigrante al Sobrecargo del buque.

Los consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel en el cual se anuncie el número de plazas que le haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por el Consejo Superior para cada puerto, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso, el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias.»

Art. 3.º Para la cobranza de los arbitrios establecidos por trabajos en horas extraordinarias á que se refiere el artículo 112 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, con las modificaciones que figuran en este Decreto y el de embarques nocturnos en la forma dispuesta por el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1913, se faculta al Consejo Superior de Emigración para que celebre los oportunos conciertos con los consignatarios de cada puerto.

Art. 4.º El Consejo Superior de Emigración organizará convenientemente las Inspecciones con el personal idóneo necesario, que nombrará según las necesidades del servicio y trabajos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan de realizarse en cada puerto y de la información que estarán obligados á dar á los emigrantes. Al frente de estas Inspecciones se encontrará, según la importancia emigratoria del puerto, un Inspector ó Subinspector de emigración, que será Jefe del personal á sus órdenes, con las atribuciones directivas y disciplinarias sobre el mismo que determinan las instrucciones que oportunamente se dicten por el Consejo Superior de Emigración.

Art. 5.º El art. 72 del Reglamento de 30 de Abril de 1908 se redactará en la siguiente forma:

«Art. 72. Serán atribuciones de las Juntas locales:

1.º Formar anualmente la lista de personas idóneas para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales designados por el Consejo Superior.

2.º Velar por el cumplimiento y aplicación de la ley y de este Reglamento.

3.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

4.º Conocer, como tribunal arbitral, en los siguientes casos:

A) En primera instancia de las reclamaciones que por infracción de la ley ó de su Reglamento y disposiciones complementarias se deduzcan contra navieros, armadores y consignatarios autorizados en los asuntos propios de la jurisdicción de las Juntas, imponiendo las multas y sanciones á que hubiere lugar.

B) Entender en apelación de los recursos que se interpongan por cualquiera de las partes interesadas contra las multas impuestas y las resoluciones adoptadas por las Inspecciones.

En la Instrucción que se redacte por el Consejo, con el fin de determinar el procedimiento que habrá de seguirse para la tramitación de todos los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores, figurarán reglas especiales, en virtud de las cuales se abrevien los trámites, para que en los

casos de urgencia pueda recaer pronta resolución, tanto en las reclamaciones que se formulen ante las Inspecciones y en las resoluciones que éstas adopten, como en los recursos que contra las resoluciones que éstas dicten y multas que impongan hayan de tramitarse por las Juntas locales. A este efecto se concederá atribuciones para casos especiales á los Inspectores y á los Presidentes de las Juntas locales.

5.º Conceder á los consignatarios las autorizaciones á que alude el artículo 23 de la ley, previos los requisitos que ésta y el Reglamento determinan.

6.º Visar y sellar los libros talonarios de los billetes de transporte, para que pueda autorizarse la expedición de éstos.

7.º Excluir del concepto legal de emigrantes, previos informes de la Inspección, en la forma dispuesta en el artículo 15 del Reglamento.

8.º Informar á los emigrantes sobre cuanto soliciten, en relación con el régimen emigratorio.

9.º Intervenir en la tramitación del billete, en la forma determinada en el art. 112 del Reglamento.

10. Todas las demás que el Reglamento les asigna especialmente y las que delegue en ellas el Consejo Superior.»

(Se continuará.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1914.

MES DE SEPTIEMBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

| | | | |
|--------------------------------|---|---|------|
| Población | 197795 | | |
| NÚMERO DE HECHOS | Absoluto | { Nacimientos (1) | 530 |
| | | { Defunciones (2) | 542 |
| | | { Matrimonios | 85 |
| NÚMERO DE HECHOS | Por 1.000 habitantes. | Natalidad (3) | 2'68 |
| | | Mortalidad (4) | 2'74 |
| | | Nupcialidad | 0'43 |
| NÚMERO DE NACIDOS | Vivos | Varones | 275 |
| | | Hembras | 255 |
| NÚMERO DE NACIDOS | Vivos | Legítimos | 510 |
| | | Ilegítimos | 8 |
| | | Expósitos | 12 |
| | | TOTAL | 530 |
| NÚMERO DE FALLECIDOS (5) | Muertos | Legítimos | 6 |
| | | Ilegítimos | > |
| | | Expósitos | > |
| | | TOTAL | 6 |
| NÚMERO DE FALLECIDOS (5) | En otros establecimientos benéficos | Varones | 252 |
| | | Hembras | 290 |
| | | Menores de 5 años | 322 |
| | | De 5 y más años | 220 |
| | | En Hospitales y Casas de salud | 12 |
| | | En otros establecimientos benéficos | 16 |

Palencia 14 de Noviembre de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1914.—Mes de Septiembre.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

| CAUSAS. | Número de defunciones. |
|---|------------------------|
| 1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)..... | 6 |
| 2 Tifo exantemático..... | » |
| 3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..... | » |
| 4 Viruela..... | » |
| 5 Sarampión..... | » |
| 6 Escarlatina..... | » |
| 7 Coqueluche..... | 5 |
| 8 Difteria y crup..... | 2 |
| 9 Gripe..... | 1 |
| 10 Cólera asiático..... | » |
| 11 Cólera nostras..... | » |
| 12 Otras enfermedades epidémicas..... | 3 |
| 13 Tuberculosis de los pulmones..... | 17 |
| 14 Tuberculosis de las meninges..... | 7 |
| 15 Otras tuberculosis..... | 11 |
| 16 Cáncer y otros tumores malignos..... | 13 |
| 17 Meningitis simple..... | 15 |
| 18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales..... | 17 |
| 19 Enfermedades orgánicas del corazón..... | 21 |
| 20 Bronquitis aguda..... | 13 |
| 21 Bronquitis crónica..... | 11 |
| 22 Neumonía..... | 9 |
| 23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) .. | 12 |
| 24 Afecciones del estómago (excepto cáncer)..... | 10 |
| 25 Diarrea y enteritis (menores de dos años)..... | 176 |
| 26 Apendicitis y Tifitis..... | » |
| 27 Hernias, obstrucciones intestinales..... | 6 |
| 28 Cirrosis del hígado..... | 2 |
| 29 Nefritis aguda y mal de Bright..... | 8 |
| 30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..... | » |
| 31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febitis puerperales) .. | 1 |
| 32 Otros accidentes puerperales..... | » |
| 33 Debilidad congénita y vicios de conformación..... | 13 |
| 34 Senilidad..... | 12 |
| 35 Muertes violentas (excepto el suicidio)..... | 7 |
| 36 Suicidios..... | 3 |
| 37 Otras enfermedades..... | 121 |
| 38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas..... | 20 |
| TOTAL..... | 542 |

Palencia 14 de Noviembre de 1914.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE PALENCIA.

Relación de los aspirantes aprobados para Capataces peones según previene la Ley y Reglamento de 22 de Junio de 1914.

- Aniano Pastor Fuentes.
 - Deodoro González Toribios.
 - Fortunato Saldaña Trobos.
 - Hipólito Catalina Alvarez.
 - Justo Villahoz San José.
 - Miguel Calvo Vargas.
- Palencia 17 de Noviembre de 1914.
—El Ingeniero Jefe, José M.ª Sanz.

Ayuntamientos.

Villajimena.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa que ha de regir en el año próximo de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario con el fin de que todo contribuyente en él inclui-

do pueda examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas, advirtiéndole que transcurrido aquél no se admitirá ninguna.

Villajimena 17 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Gregorio Diez.

Osorno.

Se halla terminado el padrón de carruajes de lujo de este distrito municipal para 1915 y está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días para oír reclamaciones.

Osorno 12 de Noviembre de 1914.
—El Alcalde, Claudio Sánchez.

Olea.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1915, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Olea 16 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Modesto Andrés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REQUENA DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 25 de Octubre para cubrir el déficit de 1.394'06 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

| ARTÍCULOS. | UNIDADES. | PRECIO medio. Ptas. Cts. | Arbitrio. Ptas. Cts. | Consumo calculado durante el año. | Producto anual. Ptas. Cts. |
|-----------------------|----------------|--------------------------|----------------------|-----------------------------------|----------------------------|
| Paja de cereales..... | 100 kilos..... | 2 » | » 50 | 2785'12 | 1394 06 |

Lo que se hace público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Requena de Campos 11 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, P. O., Emilio Ortega.—El Secretario, Tróximo Pérez.

Perales.

Por terminación de contratos de los que la vienen desempeñando hasta fin del año corriente en la actualidad, se hallan vacantes en este Ayuntamiento las plazas siguientes:

La de Médico titular con la asignación anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de ocho familias pobres, quedando el agraciado en libertad de convenir las iguales con noventa vecinos pudientes de que se constituye este distrito con sus agregados Villaldavín y Villafruela, á distancia de tres kilómetros de la cabeza del distrito.

La de Maestro herrero y Guarda de ganado mayor, estas dos últimas previo convenio entre los vecinos labradores y ganaderos de esta villa de Perales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía debidamente reintegradas durante el plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á la primera los documentos que justifiquen su aptitud y méritos para el desempeño del cargo.

Perales 16 de Noviembre de 1914.
—El Alcalde, Juan Pisano.

Valdegama.

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito municipal para hacer efectivo dicho impuesto en el próximo año de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valdegama 17 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Manuel Martín.

Tabanera de Cerrato.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de setecientas

cincuenta pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de doce familias pobres y pobres transeúntes, pudiendo además contratar con los vecinos pudientes, de quienes cobrará de doscientas á doscientas diez fanegas de trigo; el plazo para solicitar es el de treinta días.

Tabanera de Cerrato 15 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Jaime Fraile.

Santibáñez de Ecla.

Terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, lista cobratoria de edificios y solares y matrícula de subsidio industrial para el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros documentos y diez el último, á fin de oír reclamaciones que serán desatendidas pasado dicho plazo.

Santibáñez de Ecla 14 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Onofre Pedrosa.

SOCIEDAD ELÉCTRICA PALENTINA.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se cita á Junta general extraordinaria para el día veintitres del actual, á las once de la mañana, con objeto de acordar la disolución de la Sociedad y cuanto se relacione con la liquidación del activo y pasivo de la misma.

Pueden asistir á esta Junta todos los tenedores de acciones de la Sociedad, cualquiera que sea el número de las que posean.

Palencia 14 de Noviembre de 1914.
—El Secretario, Ruperto Espegel.

Anuncios particulares.

El día 30 de Noviembre tendrá lugar en el pueblo de Gumiel de Mercado (Burgos) la subasta de la leña de encina del monte titulado «La Nava».

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho pueblo, en casa de D. Manuel Arroyo. 5—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.